



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Regula la responsabilidad de empresas de servicios sanitarios para garantizar la reparación de bienes nacionales de uso público

SESIÓN N° 38

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 24-06-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- ☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
- ☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
- ☐ 04.- EDUCACIÓN
- ☐ 05.- HACIENDA
- ☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
- ☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
- ☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
- ☒ 09.- OBRAS PÚBLICAS
- ☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
- ☐ 11.- SALUD
- ☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- ☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- ☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
- ☒ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
- ☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
- ☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
- ☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
- ☐ 20.- BIENES NACIONALES
- ☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
- ☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
- ☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
- ☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
- ☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
- ☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- ☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
- ☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
- ☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO
- ☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ COMISIÓN MIXTA.
- ☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
- ☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ OTRA:



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N°382, DE 1988, CON EL OBJETO DE AUMENTAR LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS SANITARIOS MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE PRESUNCIONES LEGALES Y CAUCIONES FINANCIERAS EXPRESAS PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DE BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO

FUNDAMENTOS:

El crecimiento exponencial de las zonas urbanas en Chile y el natural envejecimiento de las redes de distribución de agua potable y la recolección de aguas servidas han generado un aumento crítico en las fallas de infraestructura y bienes nacionales de uso público. Las roturas de matrices de agua y el colapso de colectores no solo provocan la pérdida del recurso hídrico, hecho no menor en una época de nuestra historia donde escasea, si no que además desencadenan fenómenos como deterioro, hundimientos y la aparición de socavones de gran magnitud en las vías públicas, interrumpiendo de forma prolongada la conectividad vial, dañando el mobiliario urbano y, de manera más grave, exponiendo a la población a severos riesgos de accidentes e inseguridad vial.¹

En las distintas regiones del país, y de manera más recurrente, en la macrozona norte, debido a las condiciones y alta presencia de suelo colapsable², se constata que, tras la ocurrencia

¹ Superintendencia de Servicios Sanitarios (SiSS), Informe de Gestión del Sector Sanitario 2024, disponible en <https://www.siss.gob.cl/589/v3-article-23506.html>.

² Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria, Suelos Colapsables. Caracterización e Intervención, autor Rafael Torres, N° SUP 138411, mayo 2023.



de una falla sanitaria masiva, el mobiliario público (incluyendo pavimentos) permanecen sin una reparación definitiva durante meses, toda vez que las empresas concesionarias de servicios sanitarios suelen adoptar soluciones provisionales de baja calidad técnica que se deterioran con el transcurso del tiempo, postergando obras de pavimentación definitivas bajo argumentos de coordinación interna o tramitaciones administrativas. Esta dilación injustificada afecta tanto la calidad de vida de la población como la actividad económica local al inhabilitar arterias viales esenciales para el normal desarrollo en las diferentes comunas del país.

Ante la emergencia y la presión por la reparación de las calles, los Gobiernos Regionales y las Municipalidades se ven forzadas en la práctica a intervenir de forma subsidiaria utilizando recursos públicos propios para mitigar los daños estructurales en los bienes nacionales de uso público y restablecer el tránsito seguro. Este escenario configura un desvío de los escasos fondos de muchas municipalidades y gobiernos regionales hacia tareas que, si bien están establecidas por ley³⁴, por la naturaleza del contrato de concesión, corresponden estrictamente al patrimonio de las empresas prestadoras privadas, generando así un perjuicio fiscal indirecto para los gobiernos locales, los cuales deben postergar proyectos comunitarios prioritarios para asumir los costos de las deficiencias operacionales de las empresas sanitarias.

Por otra parte, la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia en Chile ha ratificado en reiteradas ocasiones que las empresas concesionarias de servicios sanitarios incurren en responsabilidad extracontractual y falta del deber de cuidado cuando los daños estructurales provienen del deficiente mantenimiento o colapso de sus redes de suministro. No obstante, obligar a un particular afectado a transitar por un juicio civil de lato conocimiento para obtener la reparación del daño estructural sufrido en un domicilio, derivado de la falta de mantención o prevención de una empresa sanitaria puede durar entre tres a cinco años.⁵

Ahora bien, el actual marco sectorial presenta un vacío crítico: la propia autoridad fiscalizadora ha reconocido formalmente que la ley sanitaria vigente solo faculta a aplicar

³ Artículo 16, letra j), de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior.

⁴ Artículo 5°, letra c), de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades,

⁵ Diario Constitucional, “Empresa sanitaria deberá pagar \$60 millones por daños en vivienda tras rotura de matriz de agua potable”, 30 de agosto de 2025. Disponible en:

<https://www.diarioconstitucional.cl/2025/08/30/empresa-sanitaria-debera-pagar-60-millones-por-danos-en-vivienda-tras-rotura-de-matriz-de-agua-potable/>.



sanciones administrativas ante deficiencias directas en la continuidad o calidad del suministro de agua, quedando fuera de su alcance la imposición de multas o la orden de reconstrucción inmediata por los desastres estructurales y hundimientos provocados en la calzada pública si el servicio de agua no llegó a interrumpirse.⁶

En consecuencia, y con el objeto de destrabar las controversias respecto al origen de los socavones o hundimientos, así como también proteger a los usuarios frente a una eventual destrucción o deterioro de sus domicilios debido a la falta de diligencia de los prestadores, esta reforma consagra una presunción legal de causalidad. Esta herramienta es indispensable para desarticular la defensa habitual de las empresas sanitarias, las cuales eluden su responsabilidad civil argumentando que los colapsos estructurales obedecen exclusivamente a las condiciones de salinidad natural del terreno. Al respecto, la evidencia técnico-institucional demuestra que los suelos salinos en el caso de las regiones de la macrozona norte poseen una óptima capacidad de soporte en su estado natural gracias al efecto cementante de sus sales, competencia geomecánica que se pierde drásticamente cuando un frente de humedad o flujo intersticial proveniente de filtraciones de redes públicas, arranques o uniones domiciliarias disuelve dichos cristales. Bajo estos antecedentes, el radio de cinco metros lineales respecto a las obras del prestador y el plazo de veinticuatro meses desde su última intervención se justifican plenamente, guardando estricta coherencia con el estándar que fija en cinco metros la profundidad mínima de exploración geotécnica requerida para delimitar la zona de influencia estructural y la costra salina subsuperficial en los terrenos de la macrozona norte⁷⁸

El núcleo operativo y el resguardo de la admisibilidad de esta propuesta radica en el diseño de las cauciones financieras de ejecución irrevocable y pagaderas a primer requerimiento. Al configurar este instrumento como una carga contractual impuesta a la concesionaria en favor del municipio, se evita colisionar con la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materias de administración financiera estatal, puesto que no se modifican los presupuestos

⁶ CIPER Chile, “Aguas Andinas: rotura en Providencia desnuda graves fallas del modelo de regulación”, 28 de junio de 2016. Disponible en: <https://www.ciperchile.cl/2016/06/28/aguas-andinas-rotura-en-providencia-desnuda-graves-fallas-del-modelo-de-regulacion/>.

⁷ CMGI Ltda., “Mecánica de Suelos Aplicada a Suelos Salinos”, Informe Geotécnico CMGI-2013-IG-319-CCHC-0031-00, preparado para la Cámara Chilena de la Construcción, noviembre 2013, p. 33 y sgtes.

⁸ Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), Ord. N° 2750, de 16 de agosto de 2013, dirigida al Presidente del Senado, sobre daños en viviendas construidas en suelos salinos en Alto Hospicio (incluye Oficio SISS N° 2663 de 2009)



públicos ni se crean atribuciones estatales nuevas, sino que se dota a las Direcciones de Obras Municipales (DOM) de un mecanismo ágil de compensación civil contractual fundado en las competencias fiscalizadoras que la Ley General de Urbanismo y Construcciones ya les reconoce.

Finalmente, la iniciativa introduce un enfoque moderno de regulación económica mediante la incorporación de incentivos correctivos en el artículo 9° quinquies. Al permitir una rebaja de hasta un 20 % en el costo de la cobertura financiera global a aquellas sanitarias que reduzcan en más de un 30 % sus incidentes viales mediante planes de mantenimiento predictivo, la ley evita la polarización del debate sectorial y fomenta la inversión tecnológica proactiva (como el escaneo de redes por ultrasonido y sensores de presión). Esto equilibra la severidad de las multas con un beneficio comercial directo para los prestadores eficientes, optimizando la durabilidad de las ciudades sin alterar el equilibrio financiero de las concesiones.

IDEA MATRIZ: Establecer un régimen de responsabilidad a cargo de las empresas prestadoras de servicios sanitarios, mediante la consagración de presunciones legales de causalidad, plazos fatales e improrrogables para la ejecución de obras, y la obligatoriedad de mantener cauciones financieras irrevocables y pagaderas a primer requerimiento, con el objeto de garantizar la reparación oportuna, íntegra y eficiente de los bienes nacionales de uso público que resulten afectados por la instalación, operación, mantención o falla de dicha infraestructura sectorial, resguardando el patrimonio municipal y la seguridad vial de la población.

POR TANTO, las diputadas y diputados abajo firmantes, venimos a presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único. – Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios:

Agrégase, a continuación del artículo 9° bis, el siguiente artículo 9° ter, nuevo:

“Artículo 9° ter. - Si con ocasión de la construcción, instalación, mantención, reparación, renovación, operación o falla de la infraestructura sanitaria se produjere deterioro, hundimiento,



socavón u otra afectación relevante en bienes nacionales de uso público, el prestador deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas, mitigar el daño y evitar su agravamiento.

Para los efectos de este artículo se entenderá por:

- a) De inmediato: dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia o detección del hecho.
- b) Sin dilación: dentro de las 72 horas siguientes para la habilitación provisoria.
- c) Afectación relevante: cualquier alteración en el bien nacional de uso público que comprometa la integridad estructural del pavimento, la seguridad del tránsito peatonal o vehicular, o que implique una degradación de la infraestructura que supere las tolerancias técnicas permitidas por la normativa vial y urbana aplicable.
- d) La reposición definitiva deberá ejecutarse dentro de los 90 días corridos. Los plazos señalados se suspenderán únicamente en caso de fuerza mayor o caso fortuito, o bien, durante el tiempo en que el Servicio de Vivienda y Urbanización respectivo mantenga en tramitación formal la solicitud de recepción técnica de las obras de pavimentación, siempre que esta haya sido ingresada oportunamente por el prestador. Si el SERVIU emitiera observaciones técnicas, la suspensión se mantendrá por el plazo que dicho servicio otorgue para subsanarlas, el que podrá ser prorrogado por la municipalidad afectada por única vez y hasta por un máximo de 30 días adicionales a solicitud fundada del prestador, siempre que la magnitud técnica del daño lo justifique y mantenga plenamente operativa la habilitación provisoria que garantice la seguridad vial.

Cuando fuere necesario para restablecer condiciones mínimas de circulación o uso seguro del bien, el prestador deberá ejecutar, sin dilación, su habilitación provisoria.

La reposición definitiva del bien nacional de uso público afectado será de íntegro cargo del prestador y deberá ejecutarse conforme a la normativa técnica aplicable y a lo dispuesto en la ley N° 8.946 y el DL N° 1.305. Dicha reposición deberá dejar el bien afectado en condiciones de seguridad, funcionalidad y durabilidad equivalentes o superiores a las existentes con anterioridad al daño.

Se presumirá legalmente, salvo prueba en contrario, que el deterioro, hundimiento, socavón u otra afectación relevante del bien nacional de uso público proviene de la infraestructura sanitaria



del prestador cuando el hecho ocurra en un radio de hasta cinco metros de sus redes u obras, atendida la zona de influencia geomecánica, pérdida de compactación confinada y el cono de humectación propio del flujo intersticial de fluidos a presión en el subsuelo urbano, o en una zona intervenida por este en los últimos veinticuatro meses. Para desvirtuar esta presunción, el prestador deberá acreditar, mediante los medios de prueba legales y en sede civil sumaria, que el daño proviene de una causa extraña no imputable a su infraestructura o intervención.

La interposición de cualquier acción, recurso o impugnación por parte del prestador no suspenderá sus obligaciones de mitigación, habilitación provisoria y reposición definitiva.

El prestador deberá notificar, dentro del plazo máximo de 24 horas, a la municipalidad respectiva y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, junto con publicar en sus plataformas digitales un reporte público del incidente, incluyendo ubicación y plazo estimado de reparación.

Si el prestador no cumple con las obligaciones de este artículo dentro de los plazos establecidos, la municipalidad afectada podrá ejecutar las obras de forma subsidiaria. Para el financiamiento de estas obras, la municipalidad podrá hacer efectiva la garantía a que se refiere el artículo 9° quáter, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 5° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

El prestador no podrá exonerarse de las obligaciones establecidas en este artículo por el hecho de haber encargado la ejecución material de obras o faenas a contratistas, subcontratistas o terceros, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de ellos conforme a las reglas generales.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del presente cuerpo legal y en el Título III de la ley N° 18.902.”

Agrégase, a continuación del artículo 9° ter, el siguiente artículo 9° quáter, nuevo:

“Artículo 9° quáter. - Los prestadores de servicios sanitarios deberán mantener vigente, a su exclusivo costo, una boleta de garantía bancaria, póliza de seguro de caución de primer requerimiento u otro instrumento equivalente de ejecución irrevocable, de carácter global y regional, prorrateada o endosable ante las respectivas municipalidades de su zona de concesión, destinada a responder ante la corporación local por los costos regulados en el artículo anterior.



Dicho instrumento constituirá una obligación autónoma e independiente de la relación contractual o extracontractual que le dio origen, por lo que la entidad emisora no podrá oponer excepciones ni defensas derivadas de las disputas entre el prestador y el municipio para suspender, dilatar o negar el pago de los fondos.

La obligación establecida en el inciso precedente será sin perjuicio de las garantías exigibles conforme a la ley N° 8.946 y demás normas especiales respecto de obras programadas.

El instrumento financiero constitutivo de la garantía deberá revestir el carácter de pagadero a primer requerimiento. Bastará la presentación del acta técnica de constatación de incumplimiento emitida por la Dirección de Obras Municipales respectiva, la que deberá estar fundada en una inspección de terreno y contener un registro fotográfico o audiovisual georreferenciado de los daños constatados. Dicha acta deberá acompañar un presupuesto detallado de las obras visado por dicha unidad y confeccionado utilizando estrictamente los ítemes y valores oficiales de pavimentación vigentes en el Servicio de Vivienda y Urbanización correspondiente o el organismo público competente que detente la facultad transferida de conservación vial urbana en la región respectiva, o bien, el acto administrativo que adjudique su ejecución de urgencia.

La entidad emisora deberá proceder al pago dentro del plazo máximo de cinco días hábiles contado desde la presentación de los antecedentes señalados en el inciso anterior, sin que sea admisible oposición, contradicción ni defensa alguna en dicha instancia por parte del emisor o del prestador.

Las controversias sobre el fondo de la causalidad, la existencia de errores materiales en la confección del presupuesto o las restituciones que correspondan se resolverán con posterioridad en sede judicial regulada en el artículo 9° ter, sin suspender, dilatar ni paralizar bajo ningún respecto la entrega inmediata de los fondos ni la ejecución subsidiaria de las obras por parte del órgano respectivo.

Las condiciones de suficiencia, cobertura y los montos mínimos diferenciados de estos instrumentos, calculados según el número de arranques del prestador y el riesgo técnico de su zona de concesión, se registrarán por lo dispuesto en el reglamento de esta ley.”



Agrégase, a continuación del artículo 9º quáter, el siguiente artículo 9º quinquies, nuevo:

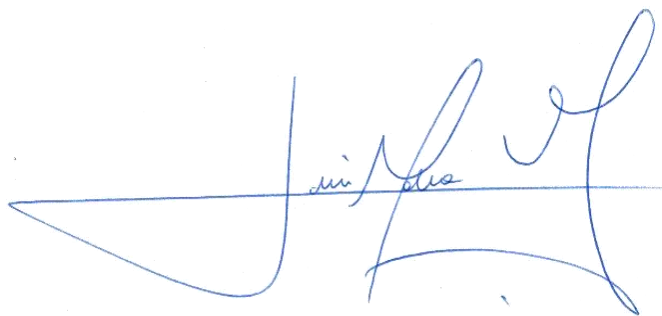
“Artículo 9º quinquies. - Los prestadores que, de conformidad con el informe anual que emitirá la Superintendencia de Servicios Sanitarios en coordinación con las Direcciones de Obras Municipales respectivas, reduzcan en más de un 30% los incidentes en bienes nacionales de uso público respecto del año anterior accederán a una rebaja de hasta un 20% en las exigencias de cobertura del instrumento financiero global del período siguiente. El reglamento establecerá los indicadores, la metodología de cálculo y los plazos para la emisión del informe anual”

Disposiciones Transitorias

Artículo primero transitorio. - La presente ley entrará en vigencia transcurridos sesenta días desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio. - Las obligaciones financieras y la exigibilidad de los instrumentos de garantía regulados en el artículo 9 quáter serán aplicables solo a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere dicho artículo.

Artículo tercero transitorio. - Los prestadores de servicios sanitarios deberán dar cumplimiento a la obligación de constitución o actualización de las cauciones globales dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación del referido reglamento. Para aquellos prestadores que cuenten con menos de 50.000 arranques, este plazo se extenderá a trescientos sesenta días.



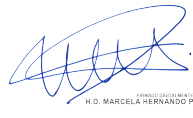
H. Diputado Luis Malla Valenzuela
Región de Arica y Parinacota




H.D. LUIS MALLA V.


H.D. SEBASTIÁN VIDELA C.


H.D. ALEJANDRO BERNALLES M.


H.D. MARCELA HERNANDO P.

